

Incidente N° 1 – Querellante: L N Máximo. Denunciado: O
Martín Tomás s/ incidente de incompetencia

CFP 122/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, en la causa iniciada por denuncia de Máximo L N contra Martín Tomás O y Sebastián Ignacio O en orden a una posible maniobra de defraudación del artículo 172 del Código Penal.

Conforme se desprende de las resoluciones judiciales remitidas, el denunciante relató que a raíz de un préstamo de dinero en moneda extranjera ofrecido por su tío Germán N V, para adquirir una propiedad, éste –de nacionalidad chilena y residente la mayor parte del año en los Estados Unidos de América– acordó transferirle una suma que ascendía a trescientos veinte mil dólares estadounidenses. L N agregó que, ante la ignorancia de otra forma más ágil y práctica de obtener el dinero en el plazo acordado con el vendedor del inmueble, definió con su tío recibirlo en el país a través de una operación de “espejo/cable/canje financiero”, para lo cual contactó a Martín Tomás O –conocido de su padre– quien en calidad de asesor e intermediario le habría proporcionado los datos de una cuenta radicada en la entidad *Wells Fargo Bank* para realizar tal gestión.

La transferencia se habría acreditado el 19 de diciembre de 2024. No obstante, Martín Tomás O habría alegado que el giro bancario había sido observado por las causales de *compliance* y *due diligence* y, por esa razón, habría solicitado documentación adicional para cumplir con ciertas formalidades que serían requeridas por el *Wells Fargo Bank* para disponer de los valores. Más tarde, ante las dificultades de aquél para brindar mayores datos sobre la situación, habría tomado

intervención su hermano Sebastián Ignacio O quien le habría informado al padre del denunciante que la demora en la entrega del dinero se debía a un proceso de “debida diligencia reforzada”, que encontrarían una solución y que, eventualmente, podrían recurrir a la opción de *recall* financiero o retorno de los fondos a la cuenta de origen.

Tras reiteradas solicitudes de N V y su banco *Atlantic Union Bank and Trust* para recuperar los fondos, los denunciados se habrían excusado alegando problemas técnicos y falta de comunicación con el *Wells Fargo Bank*. Sin embargo, esta entidad habría confirmado luego que no había inconvenientes con la transferencia, pues había sido completada. Por otro lado, N V habría recibido del *Atlantic Union Bank and Trust* una nota enviada, a su vez, por el *Wells Fargo Bank*, con relación a la falta de cooperación, por parte de los beneficiarios, para obtener la autorización del reembolso, y que su recomendación era arribar a un acuerdo entre las partes.

En definitiva, el damnificado no habría podido recuperar los fondos transferidos y, según su sobrino, esta última comunicación habría puesto en evidencia el cúmulo de mentiras elaboradas por los denunciados para sostener que no habrían recibido la debida autorización del banco con el que operaban para efectuar la devolución del dinero.

La justicia federal declaró su incompetencia al sostener que de la denuncia no surgirían referencias concretas y circunstanciadas sobre la configuración de los delitos de lavado de activos o asociación ilícita transnacional con otros actores no individualizados. Por el contrario, los hechos denunciados se limitarían al delito de estafa entre particulares, sin afectación de intereses nacionales o de instituciones con ese carácter.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La justicia nacional rechazó la declinatoria con fundamento en que no se encontraría precedida de una investigación suficiente con respecto a posibles delitos federales. Sustentó esta afirmación en la presentación del 5 de marzo pasado, en la que el denunciante se habría referido a la existencia de una organización que se dedicaría al flujo ilegal de capitales y a montar esquemas defraudatorios transnacionales para eludir el control del origen y destino de los fondos dinerarios.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

La jurisdicción federal tomó intervención prioritaria en el asunto y descartó la posible concurrencia de delitos de su competencia, al considerar que, de acuerdo con los términos de la denuncia y las declaraciones testimoniales brindadas por L N y N V en esa sede, los fondos remitidos al país se encontraban en el sistema financiero norteamericano y habían sido transferidos desde la cuenta bancaria personal de este último en el exterior hacia la cuenta de otra entidad privada extranjera indicada por Martín Tomás O a la que habrían ingresado correctamente, según lo informado por el *Atlantic Union Bank and Trust*. Sobre esa base, la magistrada federal consignó la inexistencia de elementos que pudieran indicar un posible movimiento ulterior del dinero, por medio de una vía de canalización de procedencia delictiva, o que permitiera vislumbrar una presunta asociación ilícita de carácter transnacional de parte de los denunciados.

En esa línea aprecio que más allá del estado embrionario en que se encontraría la causa, los dichos verosímiles y no controvertidos del denunciante y del damnificado (Fallos: 325:908; 326:3409; 328:1991, entre otros), en los que se apoya la declinatoria, permiten inferir que el objeto de investigación se dirige a la

determinación de una hipótesis de naturaleza común con relación a la posibilidad de una defraudación en perjuicio de los intereses particulares de N V .

Por lo tanto, y en la medida en que la justicia nacional de instrucción no controvierte lo argumentado por la declinante en ese sentido, ni el denunciante habría explicitado en su nueva presentación –o al menos ello no se deduce de lo parcialmente transcripto en el rechazo de la contienda– de qué manera o por qué motivo el caso concreto debería encontrar adecuación típica en alguno de los delitos contra el orden financiero y de delincuencia organizada propios del fuero federal (cf. doctrina de Fallos: 341:1607 y Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020), opino que corresponde a la jurisdicción ordinaria asumir el trámite de estas actuaciones. Ello, con independencia de cuanto resulte de su posterior avance.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2025 18:03:56